

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez la presente demanda informando la presentación de escrito de subsanación dentro del términos para su calificación. Sírvese proveer.

Cerrito 23 de agosto de 2022

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CERRITO SANTANDER

Cerrito, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Frente a la demanda formulada por el señor PEDRO ANTONIO CASTELLANOS CACERES por medio de apoderado judicial, en ***acción reivindicatoria*** en contra del señor EFRAIN CACERES BAUTISTA, en relación con el predio denominado “LA CUADRA” inscrito en el catastro con N°00-00-0007-0044-000 ubicado en la fracción Ovejera, corregimiento de Servitá del municipio de Cerrito Santander, el despacho mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022, decidió inadmitir la demanda concediendo un término de 5 días para que se presente la subsanación de la misma.

Dentro del término concedido el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda.

PRIMER REQUERIMIENTO

En memorial de subsanación cuando se hace alusión al requerimiento primero, se procede más que a subsanar a exponer las razones por las cuales no se allega documento que acredite el título y el modo de adquisición de dominio del bien inmueble sobre el cual se pretende la reivindicación, concluyendo que no puede allegar el certificado de libertad y tradición pues el predio tan solo cuenta con código catastral.

Es claro que se trata de un predio completamente independiente, que el mismo demandante individualiza e identifica con un numero predial, por tanto no es posible que se pretenda entablar una acción reivindicatoria con un título de propiedad que corresponde a un bien identificado con numero predial distinto.

Con base en lo anteriormente expuesto este despacho reitera que no se encuentra acreditada la titularidad de dominio del demandante, sobre el predio del cual se pretende la reivindicación, “la cuadra” a través del correspondiente **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y**

TRADICIÓN¹ del mismo; por el contrario, asevera que este forma parte del predio EL HOYO, con matrícula propia y otra cedula ó Código catastral. Siendo necesaria la aclaración mediante el correspondiente tramite o procedimiento administrativo, en el sentido que el propietario dese, bien sea unificando o individualizando formalmente los predios El hoyo y La cuadra, para que se habilite el trámite judicial reivindicatorio.

Por tanto se concluye que la parte no cumplió con el primer requerimiento realizado en auto que inadmitió la demanda.

REQUERIMIENTO SEGUNDO

Cumple la parte con la carga de identificar al demandante.

REQUERIMIENTO TERCERO

Si bien adecua la pretensión al asunto en trámite – reivindicatorio- persiste la no individualización e identificación clara del predio y por ende del dominio sobre el mismo. Nótese que se refiere al predio EL HOYO, con matrícula propia y Código catastral, y LA CUADRA con código catastral diferente sin apertura de matrícula inmobiliaria que lo segregue legalmente del de mayor extensión, ó en su defecto la eliminación del Código individual de Catastro, que lo permita reconocer como parte del hoyo, y no un predio segregado de este y sin matricula inmobiliaria.

REQUERIMIENTO CUARTO

Manifiesta que desiste de la pretensión segunda.

REQUERIMIENTO QUINTO

Cumple lo requerido por el despacho.

REQUERIMIENTO SEXTO

Persiste en la confusión de lo pretendido, pues aclara la reivindicación del predio LA CUADRA y Modifica el texto para incluir la reivindicación de *“las cosas que forman parte del predio de mayor extensión denominado EL HOYO”*

REQUERIMIENTO SEPTIMO

Manifiesta que desiste de la pretensión sexta.

¹ En las normas, jurisprudencia y doctrina, no existe duda que para adquirir y probar el derecho de dominio, se requiere la concurrencia del título y el modo, tal y como lo ha sentado la jurisprudencia lineal y reiterada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia de 23 de mayo de 2002, Exp. 6277

AL REQUERIMIENTO OCTAVO

Se mantiene en la afirmación de **no conocer** la dirección para notificaciones del demandado (de quien exige la reivindicación y cita como colindante), sin explicar las razones de la aparente contradicción.

Se concluye entonces que al no haber cumplido con lo expuesto por este despacho en el primer requerimiento del auto mediante el cual se inadmitió se ha de proceder al correspondiente rechazo de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda REIVINDICATORIA formulada por medio de apoderado en nombre y representación del señor PEDRO ANTONIO CASTELLANOS CACERES en contra del señor EFRAIN CACERES BAUTISTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: no hay lugar a ordenar devolución ni desglose de anexos toda vez que, la demanda fue presentada de manera digital recibida en el correo electrónico institucional del despacho

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias en el libro y registro radicador.

CUARTO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la paina web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 063, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ.
Secretario